# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE PEGASO PCS, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 14 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cabe señalar que el 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”) en su carácter de fusionante, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “GTM”) en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso PCS.

1. **Concesiones de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, conjuntamente “AT&T”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
2. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
3. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
4. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017**. El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de febrero de 2017, el apoderado legal de AT&T presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/003.070217/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 19 de mayo de 2017, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Pegaso PCS y AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Pegaso PCS requirió a AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Pegaso PCS y AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS.**

1. Con relación a las documentales privadas consistentes en las solicitudes de inicio de negociaciones presentadas los días 1 y 2 de diciembre de 2016 por parte de Pegaso PCS mediante el SESI identificadas con los folios IFT/UPR/3546, IFT/UPR/3548, IFT/UPR/3575, IFT/UPR/3578, IFT/UPR/3580 e IFT/UPR/3544, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR al hacer prueba de que en efecto, mediante las solicitudes ingresadas por Pegaso PCS en el SESI, solicitó a AT&T el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
2. Respecto a la documental privada consistente en el escrito libre que expone los comentarios ad cautelam al anexo técnico propuesto por AT&T, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de hechos legalmente afirmados.
3. Respecto a las documentales públicas consistentes en las copias de los acuses de los escritos TEM/REG/0021/2017 y TEM/REG/0022/2017 ambos de fecha 26 de enero de 2017, en los cuales se notifican los puntos de interconexión TDM e IP respectivamente, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de hechos legalmente afirmados.
4. Con relación a la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
5. Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca los intereses de Pegaso PCS, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Del escrito de solicitud presentado por AT&T el 7 de febrero de 2017, se observa que dicho concesionario no ofreció prueba alguna.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución AT&T plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

1. Establecimiento de al menos un punto de interconexión IP a nivel nacional en el cual AT&T le pueda entregar a Pegaso PCS su tráfico de llamadas todo origen, todo destino, con base al Anexo Único presentado.

Por su parte, Pegaso PCS planteó en su respuesta de 16 de marzo de 2017, los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con AT&T:

1. Tarifas de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Pegaso PCS y AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de AT&T y Pegaso PCS, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. Tarifas de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Pegaso PCS y AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de AT&T y Pegaso PCS, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variaciones en la inflación y en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Cabe señalar que con relación a la condición no convenida mencionada en el inciso d), dicha condición será analizada en las manifestaciones generales vertidas por las partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. Tarifas de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Pegaso PCS y AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local móvil de AT&T y Pegaso PCS, durante el ejercicio 2017.
2. Tarifas de interconexión que deberán pagarse recíprocamente Pegaso PCS y AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de AT&T y Pegaso PCS, durante el ejercicio 2017.
3. Establecimiento de al menos un punto de interconexión IP a nivel nacional en el cual AT&T le pueda entregar a Pegaso PCS su tráfico de llamadas todo origen, todo destino.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Antes del análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del desacuerdo de interconexión y de las pretensiones de AT&T por haber sido presentado de forma extemporánea.**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS señala la improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTR en relación con los artículos 264 y 276 último párrafo del CFPC, lo que resulta violatorio del derecho humano del debido proceso.

Pegaso PCS manifestó que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, después del 15 de julio de 2016, por lo que no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desiertas las promociones presentadas.

Finalmente, señalan que al decretar la extemporaneidad, el desechamiento por la improcedencia de las solicitudes de AT&T no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTR ha señalado un procedimiento específico y acotado en tiempo para la procedencia y admisibilidad de los procedimientos de desacuerdo de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto de lo argumentado por Pegaso PCS en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea y a que operó la caducidad de las facultades del Instituto para resolver el presente procedimiento, este Instituto considera infundado lo manifestado. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo de manera anterior al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

Es así que al haber presentado AT&T su solicitud de resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados los derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes, por lo que la inactividad de la autoridad en el procedimiento a la que se refiere Pegaso PCS no existe, y por ende no existe caducidad al respecto.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

1. **Improcedencia para resolver el desacuerdo de interconexión en que se actúa, al haber fenecido el término o plazo del Instituto para emitir una resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTR.**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta que es improcedente la resolución de los términos y condiciones del desacuerdo de interconexión, toda vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para emitir la resolución para determinar cualquier término o condición relativo al año 2017, señala que el plazo feneció el 15 de diciembre del 2016, de lo cual también han fenecido las facultades del Instituto para tal efecto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material de resolver el procedimiento de desacuerdo.

Señala que en el caso de no hacerlo, propiciaría que el Instituto se encuentre regulando de manera retroactiva las condiciones y términos de interconexión, generando una situación de inseguridad jurídica para Pegaso PCS por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS en cuanto a que feneció el término o el plazo para que el Instituto emitiera la resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTR, este Instituto considera que lo señalado deviene en infundado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto no impide que el Instituto deba cumplir con su obligación y ejercer sus facultades en la resolución de desacuerdos, ya que de lo contrario no guardarían consistencia los diversos artículos de la ley, en materia de interconexión.

En este sentido, al haber presentado AT&T su Solicitud de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes. No obstante lo anterior, la determinación del Instituto se realizará a partir de la fecha de emisión de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2017.

La interpretación del artículo 129 de la LFTR se debe realizar de manera armónica, junto con el resto de los artículos en materia de interconexión, en particular, con los artículos 125 y 137.

El concepto de no discriminación en materia de interconexión se encuentra contenido dentro del artículo 125 de la ley, cuando señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquiera que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud. Es decir, la no discriminación no se da de manera retroactiva sino que es a partir de que un concesionario se lo solicita a otro.

En este mismo sentido, si bien el Instituto ejerce su facultad de resolver desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, lo hace determinando que las nuevas condiciones que resuelva el Instituto sean aplicables a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente. Lo cual es plenamente consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que si un concesionario no presenta su desacuerdo antes del 15 de julio, no tendrá el derecho de que este se resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente, por el contrario, al haberse presentado un desacuerdo con posterioridad al 15 de julio, las nuevas condiciones solo podrán iniciar su vigencia a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente; lo cual es plenamente consistente con el concepto de no discriminación planteado en el artículo 125 de la ley.

Esta interpretación armónica de la ley permite que las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año cobren relevancia como una disposición administrativa de carácter general; con lo cual un concesionario que tiene conocimiento de condiciones técnicas novedosas publicadas en el último trimestre del año en el DOF, puede solicitarlas a sus contrapartes a partir de la fecha en que lo conoce, como es el caso de presente desacuerdo.

Una interpretación, en el sentido propuesto por Pegaso PCS implicaría que la publicación de las tarifas de interconexión y las condiciones técnicas mínimas fuese meramente informativa y en muchos de los casos inaplicables ya que en el caso de que dicho concesionario se entere de nuevas condiciones técnicas, estará imposibilitado de solicitarlas para el año inmediato siguiente, toda vez que la presentación del desacuerdo antes del 15 de julio será de imposible cumplimiento.

Cabe mencionar que el propósito de las Condiciones Técnicas Mínimas tienen el propósito de facilitar la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes, permitiendo obtener las condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones ayudando a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario; una interpretación como la sugerida por Pegaso PCS haría que no se pudiese cumplir más con éste propósito.

Finalmente se señala que, en el presente desacuerdo, la propia Pegaso PCS reconoce la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, puesto que la misma condición no convenida planteada por dicho concesionario son las tarifas de interconexión que deberán pagarse recíprocamente.

1. **Improcedencia del desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión.**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo en que se actúa, ya que AT&T, omite adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2017, con lo cual se vulnera lo previsto en los artículos 15 de la LFPA, 323 y 324 del CFPC.

Asimismo señala que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por los artículos 323 y 324 del CFPC, en relación con el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, de acompañar a la solicitud de intervención de la autoridad, el documento que acredite fehacientemente la base de acción, es decir, el inicio de negociaciones.

Al omitir la presentación y exhibición de las documentales consistentes en el inicio de gestiones de interconexión, el procedimiento de desacuerdo en que se actúa queda sin materia siendo improcedente, al no poder proporcionar sustento a las pretensiones solicitadas por ese concesionario.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

En cuanto al incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad[[1]](#footnote-1) (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”) al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

Ahora bien, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Pegaso PCS a AT&T para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Pegaso PCS.

1. **Factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiestan que consideran como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2017 por el Instituto.

Señala que la tarifa que resulta de la metodología de costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

AT&T en sus alegatos señala que rechaza la inserción del factor de ajuste propuesto por Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

“**DÉCIMO TERCERO.-** Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XXXII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de septiembre de 2016, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2017.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente V, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

1. **Continuidad del Convenio de Interconexión que rige los términos y condiciones entre AT&T y Pegaso PCS.**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS señala que en virtud de la notoria inexistencia de materia y la falta de requisitos para la solicitud de interconexión mediante protocolo IP, reitera que sus redes y las de AT&T se encuentran interconectadas y cuentan con un convenio suscrito que rige la interconexión entre sus redes que se encuentra inscrito ante el Instituto, por lo que la interconexión deberá continuar rigiéndose por el referido convenio.

Asimismo, Pegaso PCS reitera su voluntad de llevar a cabo y mantener interconectada su red pública de telecomunicaciones con la de AT&T en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, así como por los artículos 124, 125 y demás relativos aplicables de la LFTR.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que las manifestaciones efectuadas por Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que manifiesta la supuesta inexistencia de materia en el presente procedimiento administrativo, lo cual resulta erróneo, dado que como se señaló en supra líneas, de la Solicitud de Resolución se desprende que AT&T planteó como condición no convenida el establecimiento de al menos un punto de interconexión IP a nivel nacional en el cual AT&T le pueda entregar a Pegaso PCS y GTM su tráfico de llamadas todo origen, todo destino, y por su parte Pegaso PCS planteó en su respuesta términos, las tarifas por terminación de tráfico fijo y móvil en las redes de AT&T y Pegaso PCS aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que contrario a lo manifestado por Pegaso PCS, si existe materia en el presente procedimiento.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por Pegaso en el sentido de la falta de requisitos para la solicitud de interconexión mediante protocolo IP, se señala que Pegaso PCS no aporta los elementos suficientes para demostrar su dicho, puesto que se limita a mencionar la falta de requisitos, sin precisar o argumentar cuáles fueron los requisitos que AT&T no cumplió.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 129 de la LFTR establece la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto estableció que a través del SESI, los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

En ese sentido, mediante solicitudes con números de folio IFT/UPR/3544, IFT/UPR/3546, IFT/UPR/3548, IFT/UPR/3576, IFT/UPR/3578 y IFT/UPR/3580 se acreditó que las negociaciones materia del presente procedimiento entre AT&T y Pegaso PCS se iniciaron a través del SESI.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, fracción I de la LFTR, dispone que en caso de que el convenio no se celebre en el plazo establecido, la parte interesada deberá solicitar al Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiera concluido el plazo antes indicado (60 días), para que resuelva las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenirse con la otra parte.

En tal virtud, se advierte que el plazo de 60 días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTR para que las partes acordaran libremente los términos y condiciones de interconexión, feneció el 29 y 30 de enero, respectivamente. Asimismo, el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que alguna de las partes solicite a este Instituto resuelva las condiciones no convenidas en materia de interconexión, feneció el 4 y 5 de abril de 2017, respectivamente.

Por lo anterior, y dado que AT&T presentó su Solicitud de Resolución el 7 de febrero de 2017, el supuesto normativo contenido en el artículo 129 de la LFTR se actualizó en el caso concreto, por lo que este Instituto, se encuentra facultado para resolver las condiciones que en materia de interconexión no han podido convenir las partes interesadas.

En consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para que el Instituto pueda resolver los desacuerdo de interconexión que se susciten entre las partes, resultará necesario que se emita la presente resolución y en consecuencia se ordene la suscripción de los Convenios de Interconexión respectivos conforme a los términos y condiciones que se determinen en la presente Resolución.

1. **El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS las cuales conforman la litis del desacuerdo.**

**Argumentos de las partes**

Señala Pegaso PCS que el lnstituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos con AT&T consistentes, entre otras cosas, en determinar la tarifa de terminación en la red local fija de AT&T.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad dé las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones Vll y XVl, 16 fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

AT&T en sus alegatos señala que confirma su rechazo a las tarifas propuestas por Pegaso PCS dado que las mismas no cubren los costos de terminación de llamadas.

Por ende, las manifestaciones vertidas en el presente escrito por Pegaso PCS constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la litis.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso PCS planteó en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con AT&T, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentran las planteadas por Pegaso PCS, a saber:

1. Tarifas de interconexión que Pegaso PCS y GTM deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de AT&T, durante el ejercicio 2017.
2. Tarifas de interconexión que AT&T deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de GTM, durante el ejercicio 2017.
3. Tarifas de interconexión que AT&T deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Pegaso PCS, durante el ejercicio 2017.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

1. **Objeción de documentos**

**Argumento de Pegaso PCS**

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por AT&T en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por AT&T en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](javascript:AbrirModal(1)), su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Interconexión mediante protocolos IP e improcedencia de la solicitud del protocolo IP al no realizarse de conformidad con los requisitos y parámetros establecidos por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS señala que la solicitud formulada por AT&T de realizar la interconexión a través de señalización IP en su versión Session Initiation Protocol (en lo sucesivo, “SIP”), es improcedente dado que no han celebrado acuerdo alguno con otro operador para el intercambio de tráfico en IP por lo que les resulta imposible otorgar un trato diferenciado a AT&T.

En el mismo sentido, señala que hasta que no cambie la Norma PAUSI MX (Norma Oficial Mexicana NOM 112-SCT1) toda interconexión entre operadores debe realizarse mediante señalización SS7, por lo que no se les puede obligar al intercambio de tráfico en IP por la solicitud unilateral y arbitraria de una de las partes o por discrecionalidad de la autoridad.

Adicionalmente, señala que el permitir el intercambio de tráfico mediante SIP es obligación exclusiva del Agente Económico Preponderante en términos de lo señalado en la resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014 lo cual no se traduce como obligación de Pegaso PCS al no ser preponderante. Asimismo, de lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión[[3]](#footnote-3) Pegaso PCS señala que es potestativo para ella la interconexión IP ya que de la legislación vigente no se encuentra obligada a la implementación del protocolo SIP.

En el mismo sentido, Pegaso PCS señala que el numeral 7.1 de la Modificación al Plan de Señalización[[4]](#footnote-4) establece que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7.

Pegaso PCS señala que lo anterior corresponde a los criterios y resoluciones adoptadas del Instituto como en el Acuerdo P/IFT/041115/501, mismo que en el resolutivo cuarto indica que no ha lugar la determinación de la interconexión IP toda vez que dichas empresas no se encuentran obligadas a realizar dicha interconexión.

Asimismo, señala que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 las interconexiones podrán seguirse sujetando al protocolo de interconexión TDM. Por tanto, la solicitud de AT&T es improcedente e inoperante toda vez que dicha obligación es para Agentes Económicos Preponderantes.

AT&T en sus alegatos señala que es ilógico lo señalado por Pegaso PCS en cuanto a que no cuenta con interconexión IP con ningún concesionario, pues estarían reconociendo que han incumplido el resolutivo cuarto de la resolución P/IFT/081116/629 de fecha 8 de noviembre de 2016 que establece que Pegaso PCS deberá otorgar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex”), el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP-IP.

De lo anterior, AT&T señala que Pegaso PCS tenía la obligación de establecer un punto de interconexión para el intercambio de tráfico en IP con Telmex por lo que, de acuerdo al principio de trato no discriminatorio Pegaso PCS se encuentra obligada a proveer a AT&T la interconexión en protocolo SIP-IP a través de al menos un punto de interconexión, para tráfico todo origen todo destino.

Continúa AT&T señalando en sus alegatos que se debe entender por nuevas solicitudes de interconexión directa las solicitudes de nuevos puntos de interconexión, como ocurre en el caso de AT&T, de lo cual existe una interconexión directa TDM con Pegaso PCS pero la misma no permite terminar diversos escenarios de tráfico en la red de Pegaso PCS por lo que debe entenderse como nueva solicitud de interconexión. Menciona AT&T que lo anterior se confirma con la resolución P/IFT/081116/629 en la que se ordenó la interconexión SIP-IP de Pegaso PCS con Telmex a pesar de que con anterioridad existía la interconexión TDM.

Pegaso PCS en sus alegatos reitera la improcedencia de lo solicitado por AT&T de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1 de la Modificación al Plan de Señalización que establece que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse mediante el protocolo de señalización SS7, por lo que no se encuentran obligadas a la interconexión en otro protocolo. Asimismo, señalan que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se establece que las interconexiones existentes podrán seguirse sujetando al protocolo de interconexión TDM.

En sus alegatos Pegaso PCS señala que la adopción del protocolo SIP debió efectuarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, así pues AT&T nunca demostró ni acreditó la justificación del establecimiento y procedencia de interconexión mediante el protocolo de señalización IP. Es decir, no indica los puntos de interconexión donde no cursaba tráfico previamente o los puntos en los cuales se requiere un aumento de capacidad, por lo cual la solicitud es improcedente, por lo que se carece de objeto o materia para resolver el desacuerdo que nos ocupa.

En relación a la improcedencia de la solicitud del protocolo IP, Pegaso PCS señala que la interconexión mediante protocolo IP solamente puede efectuarse en dos supuestos: (i) para nuevas interconexiones directas, de un punto de interconexión donde previamente no se cursaba tráfico y (ii) para incrementos de capacidad en las cuales se cursaba tráfico, de lo cual AT&T no demostró ni acreditó la justificación del establecimiento y procedencia de interconexión, puesto que no indica los puntos de interconexión donde no cursaba tráfico (nuevas interconexiones directas) o los puntos en los cuales se requiere un aumento de capacidad lo cual no cumple con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017. Por lo anterior, el Instituto debe desestimar la solicitud de AT&T.

Señala que, de acuerdo al Considerando Segundo del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 la política establecida por el Instituto reconoce que la migración de SS7 a SIP no puede ser de facto ni en un solo punto de interconexión.

En relación a la improcedencia de la solicitud del protocolo IP, AT&T en sus alegatos señala que Pegaso PCS se contradice y que, contrario a lo que señala, AT&T no requiere acreditar, fundar o motivar su solicitud de interconexión directa pues la única condición necesaria para poder acceder a la interconexión con otras redes es la de ser concesionario y que en el convenio de interconexión que se encuentra registrado ante el Instituto se observan las restricciones de tráfico impuestas por Pegaso PCS.

Señala que AT&T solicitó a Pegaso PCS que designara los puntos de interconexión en los que podría proporcionarle la interconexión directa IP-SIP todo origen y todo destino y que se han negado a proveer a AT&T la interconexión que solicita.

En sus alegatos AT&T reitera su solicitud para que Pegaso PCS determine al menos un punto de interconexión IP a nivel nacional en el cual AT&T pueda entregar llamadas todo origen, todo destino para ser terminado en los usuarios de Pegaso PCS.

AT&T solicita que el Instituto dicte resolución por virtud de la cual declare improcedentes las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS en su escrito del 16 de marzo de 2017 y determine las condiciones de interconexión entre dichos concesionarios y AT&T y ordene a Pegaso PCS proporcionar a AT&T al menos un punto de interconexión IP nacional para recibir tráfico de todo origen y destino de acuerdo al artículo 125 y 129 de la LFTR y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que AT&T y Pegaso PCS se encuentran obligados a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, “TDM”) al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, “IP”) para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 determinó lo siguiente:

**“SÉPTIMA.-** La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

**Interconexión IP**

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

[…]”

Asimismo, las disposiciones Quinta y Sexta del citado Acuerdo señalan que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de accesos, para interconexión IP o TDM, se realizará a través de interconexión IP.

En virtud de lo anterior, se observa que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP será de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la interconexión de sus redes, de conformidad con la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias; por lo que a partir de dicha fecha un concesionario puede solicitar a otro una nueva interconexión en protocolo SIP-IP.

Cabe mencionar que dicha obligación no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Asimismo, resulta infundado el argumento de Pegaso PCS en el sentido de que no ofrece dicho protocolo de interconexión a ningún concesionario, puesto que en el Resolutivo Cuarto de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017” aprobada mediante acuerdo P/IFT/081116/629 se señala lo siguiente:

“**CUARTO.-** A partir del 1 de enero de 2017, las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán otorgar a, las empresas Teléfonos de México, S.A.B, de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP.”

Es así que a partir del 1 de enero de 2017 Pegaso PCS está obligado a otorgar a Telmex el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP-IP.

De lo anterior, se señala que el artículo 125 de la LFTR establece lo siguiente:

“**Artículo 125**. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Instituto determina que Pegaso PCS deberá otorgar a AT&T la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de las disposiciones anteriormente señaladas.

1. **Improcedencia de la solicitud de AT&T de cursar todo tráfico de interconexión mediante un único punto de interconexión con todo origen y todo destino.**

Señala Pegaso PCS que resulta improcedente y contrario al artículo 132 fracciones l, lV, V y VlII de la LFTR, en relación con las disposiciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017,la solicitud formulada por AT&T de ordenar al Instituto el establecimiento de al menos un punto de interconexión lP a nivel nacional en el cual AT&T pueda entregar a Pegaso PCS todo su tráfico de todo origen, todo destino, en virtud de que las referidas disposiciones normativas no establecen la referida obligación para los concesionarios, por lo que resulta en infundada e inatendible la solicitud de AT&T.

De la solicitud de AT&T, señala Pegaso PCS que resulta una inviabilidad técnica que podría poner en riesgo la interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que podría tener como efecto la saturación de un único punto de interconexión con problemas de capacidad y calidad. Lo anterior, toda vez que conforme al principio trato no discriminatorio tendría que resultar en un ofrecimiento para todos los concesionarios del mismo punto interconexión para cursar tráfico.

Menciona Pegaso PCS que existe la obligación de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación, el cual debe ser técnicamente factible y deberá considerarse de acuerdo al artículo 132 fracciones I y VIII de la LFTR que es una obligación de los concesionarios entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más cercano en que sea técnicamente factible. De lo anterior, señala que no resulta una obligación para Pegaso PCS el establecer un punto de interconexión con capacidad suficiente para atender todo el tráfico originado por una red como la de AT&T y que cuente con las funciones de conmutación necesarias para la entrega del tráfico en cualquier parte del territorio nacional.

Pegaso PCS señala que en la condición Cuarta del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 no existe ningún supuesto que establezca que la elección del concesionario solicitante pueda ser de un único punto de interconexión. De lo cual, de conformidad con el principio de trato no discriminatorio Pegaso PCS hace extensivos los Acuerdos Técnicos, términos y condiciones para efectuar la interconexión IP que han sido prestados a los demás concesionarios solicitantes, así como los puntos de interconexión señalados en los escritos de negociaciones de fecha 26 de enero de 2017, estando ubicados dichos puntos en Guadalajara, México, Monterrey, Puebla y Tijuana, que atienden diversas poblaciones de acuerdo a su NIR (Número de Identificación de Región).

Pegaso PCS señala que en el Acuerdo de LD[[5]](#footnote-5) el Instituto reconoció la composición de la arquitectura de las redes de los concesionarios en materia de telecomunicaciones al mantener los puntos de interconexión que se encontraban vigentes y sentó el precedente del reconocimiento expreso a la funcionalidad y jerarquía de las centrales y los NIR que atiende cada una. Pegaso PCS señala como ejemplo Europa donde se han definido esquemas de interconexión de acuerdo con los niveles jerárquicos de la red así como que el Acuerdo Noveno del Acuerdo de LD confirma su criterio.

De lo anterior, Pegaso PCS señala que no son procedentes las manifestaciones de AT&T respecto a exigir la entrega en un único punto de interconexión o exigir diferente composición de su red al tener la misma 5 puntos de interconexión que cubren y atienden distintos NIR.

Continúa Pegaso PCS señalando que el Transitorio Tercero del Acuerdo de LD establece el número de puntos de interconexión que atienden distintos NIR subordinados que deben operar para llevar a cabo la interconexión, señalando que los mismos corresponden a 198, por lo cual la obligación que impuso el Instituto es operar a través de dichos puntos de interconexión por lo que es ilógico que AT&T señale la imposibilidad de interconexión en los 5 (cinco) puntos de interconexión IP presentados por Pegaso PCS.

Menciona Pegaso PCS que la migración a protocolo IP debe ser paulatina por lo que no se les puede exigir contar con un punto exclusivo y capacidad para atender todo el tráfico de todo origen y todo destino entregado por las redes de AT&T. Señala que, los concesionarios han realizado inversiones en equipos de telecomunicaciones para poder interconectarse que son activos con vidas útiles de larga duración por lo que es necesario mantener la prestación en los puntos de interconexión TDM, para permitir la depreciación de los equipos en el plazo que consideren económicamente eficiente.

Señala Pegaso PCS que los 5 (cinco) puntos de interconexión propuestos son suficientes y necesarios para atender el tráfico de interconexión que se curse dentro del país, que asegura la continuidad en la prestación del servicio a través de un esquema redundante y distribuidos a lo largo del territorio nacional, de acuerdo a criterios de eficiencia en el manejo de tráfico, en localizaciones estratégicas y en regiones con mayor interés de tráfico y por ende resulta en una obligación de AT&T en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente de conformidad con los puntos de interconexión de Pegaso PCS que atienden cada NIR.

Pegaso PCS manifiesta que no resulta procedente la determinación y obligación de establecer un único punto de interconexión para cursar y terminar todo tráfico proveniente de la red de AT&T de cualquier origen o destino de acuerdo a lo siguiente:

1. Es un derecho de Pegaso PCS identificar los puntos de interconexión de red de conformidad con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, tal y como es del conocimiento del Instituto desde el día 27 de enero de 2017.
2. La arquitectura de la red, factibilidad técnica y cobertura de cada punto de interconexión de Pegaso PCS.
3. Obligación de AT&T de entregar el tráfico al concesionario en el punto más cercano en que sea técnicamente factible.
4. Inexistencia de la obligación de Pegaso PCS de contar con un único punto de interconexión para cursar cualquier tráfico con capacidad suficiente para todo el territorio nacional.
5. 8La migración paulatina del protocolo TDM a IP.
6. Se deberá efectuar la interconexión en los cinco puntos presentados en términos de trato no discriminatorio ya que son los mismos que son ofrecidos a los demás concesionarios.

AT&T en sus alegatos señala que Pegaso PCS se encuentra obligada a permitir la entrega de llamadas todo origen y todo destino de conformidad con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017. Adicionalmente, señala que si se le permitiera a cada concesionario decidir la cantidad de puntos de interconexión, su ubicación y restringir los destinos que acepta en cada punto haciéndolos regionales o incluso de un solo NIR se obligaría a los concesionarios solicitantes a interconectarse en todos y cada uno de dichos puntos fijados por el concesionario solicitado a fin de terminar el tráfico.

Señala AT&T que son falaces los argumentos de Pegaso PCS sobre el efecto de la saturación de un único punto de interconexión, debido a que lo que se busca es utilizar nuevas tecnologías que permitan a los concesionarios hacer más eficiente la conducción de tráfico en sus redes, lo cual es una bondad de SIP. AT&T señala que dicha saturación sería menos probable si Pegaso PCS realizara las adecuaciones técnicas en su red para prevenirlo y evitarlo como lo hicieron los concesionarios que ya han implementado el intercambio de tráfico en SIP y no han tenido problemas de saturación.

Adicionalmente, AT&T menciona que lo señalado en el Acuerdo de LD no conlleva a que no existan, puedan o deban existir puntos de interconexión IP-SIP todo origen todo destino para cualquier tipo de tráfico, como lo establece el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017. De lo cual la subsistencia de NIR’s solo es para fines de enrutamiento de llamadas pero no implica que no puedan existir puntos universales de interconexión IP-SIP todo origen y todo destino.

Pegaso PCS en sus alegatos reitera lo señalado en su escrito de respuesta de fecha 16 de marzo de 2017 lo cual, para evitar repeticiones innecesarias y de conformidad con el principio de economía procesal, se solicita se ténganse aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.

**Consideraciones del Instituto**

Si bien Pegaso PCS de manera reiterada alude a las manifestaciones de Grupo AT&T en el sentido de que exige la entrega de tráfico en un único punto de interconexión, de las manifestaciones de Grupo AT&T se observa que dicho concesionario solicita el establecimiento de cuando menos un punto de interconexión y no un único punto como Pegaso PCS erróneamente señala.

Ahora bien, el artículo 132 de la LFTR establece:

“**Artículo 132.** En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

I. Los puntos de interconexión de su red;

(…)

VIII. La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

(…)”

Asimismo, en el artículo 137 del mismo ordenamiento se señala:

“**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías d costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitieran la prestación del servicio de forma eficiente, es así que en la condición Cuarta del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se estableció:

“**CUARTA.-** Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, larga distancia, tránsito, móvil, fijo).

Los concesionarios interconectados podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.”

De lo anterior se observa que si bien Pegaso PCS puede definir los puntos de interconexión a su red pública de telecomunicaciones, dichos puntos de interconexión deberán sujetarse a las disposiciones que a fin de garantizar que la interconexión e interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente.

Es así que, de conformidad con la condición Cuarta del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, a petición del concesionario que solicita la interconexión, los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones de Pegaso PCS deben permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

Lo anterior es así, ya que no resulta eficiente la utilización de múltiples puntos de interconexión con dependencia de NIR ya que un concesionario que presta sus servicios en áreas geográficas específicas, tendría que interconectarse a la totalidad de los puntos de interconexión del resto de los concesionarios a fin de terminar el tráfico originado en su red.

Es así que, para dicho concesionario el punto más próximo en que resulta técnicamente eficiente el intercambio de tráfico sería el que se encuentra más próximo a las áreas geográficas en las que presta sus servicios.

En el mismo sentido, los puntos de interconexión que permitan el intercambio de tráfico de todo origen y todo destino permiten que la distribución y balanceo de tráfico se realice de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse. Es así que en el caso de concesionarios que prestan sus servicios a nivel nacional puede considerarse factible la utilización de múltiples puntos de interconexión y concesionarios con presencia en áreas geográficas específicas pueden requerir menos cantidad de puntos de interconexión, es así que la definición de puntos de interconexión que permitan el intercambio de tráfico de todo origen y todo destino permite que, de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse se defina la entrega de tráfico en el punto más próximo en que resulta técnicamente eficiente.

Es así que, si bien Pegaso PCS ha ejercido el derecho de definir los puntos de interconexión IP de acuerdo a la arquitectura de su red e interés de tráfico, también lo es que AT&T podrá seleccionar los puntos de interconexión de su contraparte en los que realizarán el intercambio correspondiente; y que dichos puntos deberán permitir el intercambio de tráfico de todo origen y todo destino.

Lo anterior sin perjuicio de que AT&T y Pegaso PCS puedan realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico permitiéndoles llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio en situaciones de fallas y promoviendo el balanceo de tráfico en al menos dos puntos de interconexión, en la condición Tercera del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se estableció:

“**TERCERA.-** A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico el Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

(…)

Para cada uno de los casos de interconexión los concesionarios interconectados deberán garantizar al menos un punto de interconexión redundante que favorezca la continuidad en la prestación del servicio.”

(Énfasis añadido)

De lo cual, se observa que para garantizar la continuidad en la prestación del servicio Pegaso PCS y AT&T deben garantizar al menos un punto de interconexión para efectos de redundancia.

Es así que, con el fin de evitar la saturación de un solo punto de interconexión que señala Pegaso PCS se podrán utilizar al menos dos puntos de interconexión para efectos de balanceo de tráfico entre los mismos.

Por otra parte, respecto a la migración paulatina del protocolo de señalización TDM a IP en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se estableció lo siguiente:

**“SÉPTIMA.-** La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

**Interconexión IP**

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

[…]”

Asimismo, las disposiciones Quinta y Sexta del citado Acuerdo señalan que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de accesos, para interconexión IP o TDM, se realizarán a través de interconexión IP.

Cabe mencionar que dicha obligación no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Ahora bien, el artículo 124 de la LFTR establece que los concesionarios deberán adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes. Asimismo, dicho precepto legal en sus fracciones VI y VII establece que los planes fundamentales en materia de interconexión tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: (i) definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes se lleve a cabo de manera eficiente y (ii) establecer **mecanismos flexibles** que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones.

En atención a dichos mecanismos flexibles a los cuales se deben apegar las condiciones técnicas mínimas, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, se reconoce la coexistencia temporal necesaria de las tecnologías TDM e IP implementadas en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, como parte de un proceso de migración paulatina; lo cual es consistente con lo señalado en el artículo 124 de la LFTR, debido a que resulta necesario que se establezca un **mecanismo flexible** que permita a los concesionarios programar y planear la migración de tráfico intercambiado a través de puertos y enlaces de interconexión con tecnología TDM a puertos y enlaces de interconexión IP.

En dicho proceso de migración de tráfico, los concesionarios deben considerar diversos factores, entre los cuales se señalan: la capacidad de los equipos instalados para el intercambio de tráfico, la prioridad o importancia del tráfico cursado, porcentaje de tráfico a migrar, ciudades o localidades, disponibilidad de personal, entre otros.

En este sentido, resulta conveniente programar y planear la migración de tráfico intercambiado a través de puertos y enlaces de interconexión con tecnología TDM a puertos y enlaces de interconexión con tecnología IP. Lo anterior con el fin de promover la utilización de nuevas tecnologías e infraestructuras por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones así como fomentar la innovación.

Es así que, considerando lo anterior, es un derecho de los concesionarios establecer el proceso y calendario de migración del tráfico intercambiado entre las redes de AT&T y Pegaso PCS.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 129 de la LFTR, queda a salvo el derecho de las partes de acudir al Instituto en caso de que no pudiesen convenir dicho proceso de migración.

1. **Determinación de nuevos Acuerdos Técnicos para la interconexión mediante el protocolo IP.**

**Argumentos de las partes**

Señala Pegaso PCS que sus redes y las de AT&T se encuentran interconectadas y cuentan con un convenio suscrito que rige la interconexión entre sus redes, sin embargo si se les obliga a la suscripción de un nuevo Acuerdo Técnico como parte de un convenio modificatorio, Pegaso PCS hace extensivos a AT&T todos los términos y condiciones, así como Acuerdos Técnicos que tengan suscritos con diversos concesionarios de conformidad con el principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 124 fracción II de la LFTR.

De lo cual, Pegaso PCS manifiesta que el Anexo-A denominado “Acuerdos Técnicos” presentado por AT&T es improcedente e inaplicable debido que la solicitud de AT&T de interconexión en un único punto para todo tráfico de todo origen y todo destino, resulta inatendible.

Aunado a lo anterior, señala que AT&T pretende que la autoridad admita a trámite un documento para obtener un beneficio indebido para sí, acto tendiente a inducir al error de la autoridad con el fin de obtener una resolución que le otorgue un beneficio indebido. Por lo que la admisión de dichos Acuerdos Técnicos tendrá como consecuencia vulnerar los derechos fundamentales de Pegaso PCS del debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Asimismo, Pegaso PCS reitera su voluntad de llevar a cabo y mantener interconectada su red pública de telecomunicaciones con la de AT&T en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, así como por los artículos 124, 125 y demás relativos aplicables de la LFTR.

AT&T en sus alegatos controvierte lo manifestado por Pegaso PCS y reitera las manifestaciones expresadas en sus alegatos.

Pegaso PCS en sus alegatos reitera lo señalado en su escrito de respuesta de fecha 16 de marzo de 2017 lo cual, para evitar repeticiones innecesarias y de conformidad con el principio de economía procesal, se solicita se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a que Pegaso PCS cuenta con un convenio suscrito que rige la interconexión entre sus redes se señala que el mismo refleja las condiciones de interconexión acordadas para el intercambio de tráfico a través de tecnología TDM, es así que dicho convenio no contiene los términos y condiciones para el intercambio de tráfico a través de tecnología IP.

De lo anterior se desprende que la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP sería una condición novedosa que no se encuentra regulada por el convenio existente y por ende deberá ser incorporada a través del convenio modificatorio correspondiente, mismo que deberá sujetar sus términos y condiciones a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, así como a lo determinado en la presente Resolución.

1. **Tarifa de terminación conmutada en las redes de AT&T**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS señala como consideración preliminar que reitera la determinación de tarifas de interconexión de forma recíproca por terminación en las redes públicas de telecomunicaciones de AT&T y Pegaso PCS de conformidad con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

Menciona Pegaso PCS que en virtud de que no existe objeción por parte de AT&T sobre las solicitudes de inicio de negociaciones presentadas los días 1 y 2 de diciembre de 2016 a través del SESI y toda vez que forman parte de las condiciones sujetas a negociación las mismas deberán ser determinadas por el Instituto de conformidad con los artículos 125 y 129 de la LFTR, mismas que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Señala Pegaso PCS que el acuerdo que resuelva el Instituto deberá además determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, así como las tarifas de terminación en las redes de AT&T del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en la Regla Novena Transitoria de las RdSL, el artículo 127 de la LFTR. Lo anterior, al haber sido parte las negociaciones sostenidas.

Al respecto, AT&T en sus alegatos señaló que es incorrecto lo señalado por Pegaso PCS respecto a que no existe objeción por parte de AT&T sobre las solicitudes de inicio de negociaciones presentadas los días 1 y 2 de diciembre de 2016, pues AT&T no ha consentido las tarifas de interconexión propuestas, por lo que ratifica su objeción a las tarifas y condiciones propuestas por Pegaso PCS.

Asimismo, AT&T señala que dado que Pegaso PCS iniciaron negociaciones con AT&T el 1 y 2 de diciembre de 2016, de acuerdo al artículo 129 de la LFTR las tarifas de interconexión que el Instituto resuelva no podrían comenzar a aplicar a partir del 1 de enero del año en curso dado que la solicitud de negociaciones de Pegaso PCS y el desacuerdo correspondiente no cumplen con las fechas señaladas en el artículo 129 de la LFTR.

Pegaso PCS en sus alegatos reitera la determinación de tarifa de interconexión de forma recíproca por terminación en las redes públicas de Pegaso PCS con la red de AT&T de conformidad con el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Pegaso PCS y AT&T se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Cabe mencionar que la determinación del Instituto en cuanto a la fecha de aplicación de las nuevas condiciones de interconexión, en particular del plazo del 15 de julio, establecido en el artículo 129 de la LFTR, con el que cuentan los concesionarios para presentar sus solicitudes de resolución de desacuerdos, se debe realizar de manera armónica, junto con el resto de los artículos en materia de interconexión, en particular, con los artículos 125 y 137.

A mayor abundamiento, el concepto de no discriminación en materia de interconexión se encuentra contenido dentro del artículo 125 de la ley, cuando señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquiera que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud. Es decir, la no discriminación no se da de manera retroactiva sino que es a partir de que un concesionario se lo solicita a otro.

En este mismo sentido, si bien el Instituto puede ejercer su facultad de resolver desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, lo hace determinando que las nuevas condiciones que resuelva el Instituto sean aplicables a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente. Lo cual es plenamente consistente con lo establecido en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, ya que el mismo señala lo siguiente:

“En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.”

Es así que, interpretando dicho párrafo a contrario sensu, si un concesionario no presenta su desacuerdo antes del 15 de julio, no tendrá el derecho de que este se resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente, por el contrario, las nuevas condiciones solo podrán iniciar su vigencia a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente; lo cual es plenamente consistente con el concepto de no discriminación planteado en el artículo 125 de la ley, con lo cual se evita que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de dictado de la resolución por parte del Instituto, teniendo como objetivo que las tarifas y condiciones determinadas sean hacia el futuro.

Esta interpretación armónica de la ley permite que las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año cobren relevancia como una disposición administrativa de carácter general; con lo cual un concesionario que tiene conocimiento de condiciones técnicas novedosas publicadas en el último trimestre del año en el DOF, puede solicitarlas a sus contrapartes a partir de la fecha en que lo conoce, como es el caso de presente desacuerdo.

En tal virtud, la tarifa que AT&T deberá pagarse de manera recíproca con Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 14 de junio al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que AT&T deberá pagarse de manera recíproca con Pegaso PCS por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 14 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Pegaso PCS y AT&T formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que las empresas AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca con la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.,por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 14 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberá pagarse de manera recíproca con la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 14 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, será de $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá otorgar a las empresas AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP.

Para tal efecto Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá proporcionar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., la siguiente información relativa a los puntos de interconexión:

* Nombre y códigos de identificación.
* Dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
* Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión SBC (Session Border Controller, por sus siglas en inglés) y/o direcciones IP de las puertas de enlace o gateways.

En los puntos de interconexión señalados, Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo.

Pegaso PCS, S.A. de C.V. así como AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico que les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140617/322.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996, publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015 [↑](#footnote-ref-5)